

ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO Y HOGARES MONOMARENTALES. UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 8 INCISO F) DE LA RESOLUCIÓN 11/2019 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL¹

Juan Pablo Torterolo²

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio sobre jurisprudencia abordará el impacto que tiene el artículo 8 inciso f) de la Resolución 11/2019 de la Secretaría de Seguridad Social en el otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo (AUH) respecto de niños, niñas y adolescentes que viven en hogares monomarentales³. Para ello, se tomará como referencia un caso⁴ resuelto en el fuero federal de la seguridad social y, a partir de él, se irán desarrollando diferentes interrogantes.

La AUH fue establecida mediante DNU 1602/2009 con el objeto de otorgar una protección social a personas menores de edad que pertenezcan a grupos familiares cuyos padres se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal, conforme la Ley N° 24.714 de Régimen de Asignaciones Familiares (artículo 1 inciso C). Sin embargo, al reglamentar los requisitos necesarios para el acceso a dicha prestación, la Secretaría de Seguridad Social de la Nación dictó la resolución aludida que establece que se tendrá en cuenta *la situación laboral de ambos progenitores* de las personas menores de edad beneficiarias, *aún cuando se encuentren separados de hecho o divorciados*.

En consecuencia, una gran cantidad de niños, niñas y adolescentes –cuyos padres se han desentendido por completo de los deberes inherentes a la responsabilidad parental y que viven en una situación de vulnerabilidad socioeconómica alarmante– se ven impedidos de percibir esta prestación justamente a raíz de la situación laboral de esos progenitores que incumplen con sus obligaciones familiares. A la luz de uno de estos casos que se presentan

¹ Cítese como Torterolo, J. 2025. Asignación universal por hijo y hogares monomarentales. Un análisis constitucional del artículo 8 inciso F) de la Resolución 11/2019 de la Secretaría de Seguridad Social, Estudios de jurisprudencia, 172- 188.

² Abogado por la Facultad de Derecho de la UBA. Diploma de Honor. Prosecretario Administrativo de la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social de la Defensoría General de la Nación. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, Universidad de Bolonia. Diplomado en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Facultad de Derecho de la UBA. Profesor para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho de la UBA. Diploma de Honor.

³ Este neologismo, sin perjuicio de su discusión en la comunidad lingüística, ha surgido con fuerza en el seno del movimiento feminista a raíz de la necesidad de cubrir un hueco semántico específico que permanecía vacante: cómo llamar de una forma clara y sencilla a las familias monoparentales que están a cargo exclusivamente de una mujer.

⁴ Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 3, “C.G., K.L. y otros C/ ANSES S/Amparos y Sumarísimos”, Expte. 16.869/2024, sentencia del 14/11/2024.

recurrentemente en la realidad y en los estrados judiciales, cabe analizar si la normativa aludida se adecúa al bloque de constitucionalidad de nuestro país.

2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Una mujer inició una acción de amparo contra la ANSES con el fin de que se le otorgara la Asignación Universal por Hijo para sus cuatro hijos menores de edad. En esa oportunidad, manifestó que sus hijos eran fruto de la unión de pareja que durante años había mantenido con un hombre, de quien se había separado en el año 2017 a raíz de la violencia física que ejercía sobre ella. En consecuencia, la mujer decidió realizar una denuncia por violencia familiar en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esa oportunidad, el juzgado civil interviniente resolvió como medida cautelar el reingreso al domicilio por parte de la mujer y sus hijos y la simultánea expulsión del agresor.

A partir de ese momento, el hombre decidió no hacerse cargo de la crianza ni de la manutención de sus hijos, por lo que se desentendió de sus deberes atinentes a la responsabilidad parental. Por ese motivo, la mujer debió encargarse de proveerles todo lo necesario a sus hijos tanto en lo que respecta a educación para la vida como a la satisfacción de sus necesidades materiales básicas (vivienda, alimentación, salud, vestimenta, esparcimiento, etc.). Desde entonces, la señora percibía la Asignación Universal por Hijo (conforme artículo 14 bis de la ley N° 24.714) que se convirtió en un elemento central tanto para la economía familiar como para la realización de los derechos más elementales de sus hijos.

Sin embargo, en febrero de 2024, el ente previsional notificó a la mujer que el pago de dicha prestación de la seguridad social sería discontinuado por haberse encontrado una incompatibilidad con el empleo del progenitor que se encontraba abonando el impuesto a las ganancias. En esa oportunidad, la señora manifestó que desconocía el paradero del padre de sus hijos. En ese marco, inició una acción judicial con el fin de que se le reestableciera el pago de la AUH.

El Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 3 hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la Administración Nacional de la Seguridad Social que reanudara el pago de la AUH en favor de los cuatro hijos de la actora. Para decidir así, la jueza realizó en primer lugar una reseña del marco normativo implicado en la causa, a saber: *a)* el Decreto 1602/2009; *b)* la actual redacción de los artículos 14 bis y ter de la ley N° 24.714; y *c)* la Resolución 11/2019 de la Secretaría de Seguridad Social. Cabe recordar que esta última norma dispone que, al momento de otorgar la AUH, se tendrá en cuenta la situación laboral de ambos progenitores de las personas menores de edad beneficiarias, *aun cuando se encuentren separados de hecho o divorciados*.

En segundo lugar, la magistrada entendió que el referido plexo normativo debe ser interpretado a la luz de la Ley N° 26.601 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en particular, del interés superior del niño consagrado, además, en la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional en nuestro

ordenamiento (conforme artículo 75, inciso 22 CN). De esta manera, destacó que “la asignación pretende proteger al niño y esta es la centralidad”.

Finalmente, con perspectiva de género y derechos humanos –que, adelanto, considero apropiada– expresó:

Los hechos acaecidos colocan a la amparista y sus hijos en la necesidad de depender de quien fuera su victimario denunciado y es quien de un modo ‘formal’ se lo considera parte “grupo familiar”. En ese sentido, el art. 75 inc 23 de la CN establece que deben legislarse y promoverse medidas de acción positiva que garanticen la igualdad ‘real’ de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Por lo cual pedirle a la amparista una conducta distinta, es re-victimizarla.

Considerando que la interrupción de la liquidación de la AUH por parte de ANSES suponía una violación de derechos de raigambre constitucional y convencional, entonces, la jueza resolvió ordenar a la accionada que restituyera el pago de la prestación.

Esta resolución se ajusta a derecho, en especial en lo que hace a la aplicación de principios constitucionales que habían sido soslayados por la ANSES. Supone la efectivización de derechos fundamentales tanto de titularidad de los niños como de su madre. Ahora bien, podrían haberse brindado otros argumentos, también de raigambre constitucional, o profundizado los expuestos por el juzgado. A lo largo de este artículo se analizará el fallo sin dejar de resaltar que se dictó conforme al ordenamiento jurídico.

En este sentido, se analizará el impacto que tiene la Resolución 11/2019 de la Secretaría de Seguridad Social en grupos familiares monomarentales, como los de la accionante en este caso, desde una óptica constitucional y de derechos humanos que tenga en cuenta el principio de igualdad estructural, la perspectiva de género y el interés superior del niño.

Tal como destaca la sentenciante, el *quid* de la cuestión se centra en el artículo 8 inciso f) de la mentada Resolución, reglamentaria de la ley N° 24.714, que dispone que, a efectos de analizar la procedencia del otorgamiento de la AUH por parte del ente previsional, debe considerarse como parte del grupo familiar a ambos progenitores, aun cuando se encontraren separados o divorciados. Esta normativa supone que, en una infinidad de casos como el de la amparista, grupos familiares compuestos por una madre y sus hijos menores de edad, respecto de quienes el padre se ha desentendido, se vean imposibilitados de acceder a la AUH.

En ese sentido, a pesar de que la madre no tenga trabajo o se desempeñe laboralmente en la economía informal (requisito excluyente para acceder a la prestación conforme el artículo 1 inciso C de la ley N° 24.714), se genera la incompatibilidad si el padre goza de un empleo formal (por ejemplo, como trabajador autónomo) o posee deuda con el fisco (por ejemplo, como monotributista). De esta forma, se produce una doble afectación: por un lado, el grupo

familiar monomarental no cuenta con la ayuda económica indispensable para la satisfacción de sus necesidades más básicas por parte del progenitor remiso y, por el otro, justamente a causa de la situación laboral y/o fiscal de dicho progenitor, no puede acceder a la prestación de la seguridad social que le permitiría alcanzar un nivel de vida mínimamente digno.

La cuestión, entonces, puede analizarse desde la siguiente pregunta: ¿es constitucional el artículo 8 inciso f) de la Resolución 11/2019 de la Secretaría de Seguridad Social en el caso de grupos familiares monomarentales que no perciben ayuda económica paterna? Por diversos motivos, adelanto desde ya, considero que no.

3. (DES) IGUALDAD ESTRUCTURAL. GRUPOS FAMILIARES MONOMARENTALES

Un primer argumento que se puede brindar para tachar de inconstitucional dicha Resolución, esbozado en la sentencia al citarse el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional pero no desarrollado en profundidad, es que la situación de vulnerabilidad social de los grupos familiares como los compuestos por la actora y sus hijos menores resulta *estructural* en nuestra sociedad. En efecto, de la consulta de algunas estadísticas a las que se puede acceder por internet, surge que en una gran cantidad de casos progenitores adultos se desentienden de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y no realizan tareas diarias de cuidado, pero tampoco efectúan aportes económicos para la manutención de sus hijos en lo que hace a su vivienda, alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento, etc. Así, una investigación reciente del Observatorio del Desarrollo Humano y la Vulnerabilidad de la Universidad Austral (2024) determinó que en Argentina las mujeres son jefas de hogar en ocho de cada diez hogares monoparentales⁵. Podríamos decir que estos hogares, en verdad, son monomarentales.

Si tomamos como ejemplo la provincia de Buenos Aires, donde se concentra poco más de un tercio de la población del país, los números que arroja el Informe “Madres que cuidan solas” (2024)⁶, elaborado por la Unidad de Economía y Género del Ministerio de Economía de la Provincia, son por demás contundentes. De él se desprende que en dicho distrito uno de cada diez hogares es monoparental y que, sobre ese porcentaje, el 84,3% tiene jefatura femenina (es decir, la abrumadora mayoría es monomarental). Se destaca que la crianza de los hijos implica costos en términos de tiempo y dinero y, por ello, la economía familiar y la participación de las madres en el mercado laboral se ven afectadas. Se resalta también que las jefas de hogares monomarentales presentan mayores tasas de actividad laboral comparadas con otras mujeres: nueve de cada diez participan en el mercado, atento la necesidad de llevar el sustento al hogar.

⁵Ver <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/05/30-anos-de-la-Familia-en-Argentina.VFINAL2024.pdf?x83519&x83519>.

Última consulta 01/03/25.

⁶Puede consultarse en <https://www.ec.gba.gov.ar/areas/genero/Madres%20que%20cuidan%20solas%20en%20la%20provincia%20de%20Buenos%20Aires.pdf>. Última consulta 01/03/25.

Sin embargo, lo hacen en condiciones desfavorables, ya que el 39,8% de las asalariadas en estos hogares trabajan en la informalidad. Además, estas mujeres tienen jornadas laborales más reducidas y una alta tasa de pluriempleo, lo que indica que necesitan más de un trabajo para cubrir las necesidades económicas. En promedio, perciben un 20% menos de ingresos que las jefas de hogares nucleares y un 21,9% menos que las jefas de hogares sin hijos. Por su parte, los hogares monomarentales están sobrerrepresentados en los estratos de ingresos más bajos de la provincia: más de la mitad se concentra entre el 20% de menores ingresos. Esto se debe a que el 61,4% de estos hogares están sustentados por un único aporte, el de la propia jefa, lo que incrementa su vulnerabilidad social y pobreza.

Finalmente, también en un informe de la Fundación Éforo (2022)⁷, se ha consignado que la “jefatura del hogar”, asociada al salario más alto dentro del grupo familiar, contempla que el 56,7% de los hogares de Argentina tienen a un varón como jefe de hogar y 43,3% a una mujer. Al respecto, hay diferencias en el tipo de hogar que habitan los jefes respecto a las jefas: mientras que los primeros pertenecen mayoritariamente a hogares biparentales, las jefas se concentran en hogares monoparentales y en presencia de hijos/as. En estos casos, la madre sobrelleva casi exclusivamente las responsabilidades de crianza y cuidados cotidianos de los hijos cuando los progenitores se separan, en una proporción de diez a uno en comparación con los casos en que los padres se hacen cargo.

A estos números cabe agregar la alarmante proporción de aportes económicos para la manutención de los hijos por parte de los progenitores no convivientes y renuentes a asumir los cuidados cotidianos. Según el último análisis de UNICEF (2024)⁸ sobre la situación de la niñez y adolescencia en hogares liderados por mujeres, más de la mitad de las madres que viven en Argentina no reciben la cuota alimentaria (56%) cuando el padre no habita en la vivienda. Esa proporción asciende (68%) si se toman en cuenta a quienes no la reciben de manera regular. Además, entre quienes no reciben este dinero, seis de cada diez indican que el progenitor tampoco se hace cargo de otros gastos de manera directa y, entre las que sí perciben cuota alimentaria, un 24% (es decir, una de cada cuatro) afirma que no es suficiente para cubrir los gastos de las niñas y los niños. Vale destacar que estas estadísticas, en lugar de reducirse, han ido en aumento en los últimos años.

En definitiva, resulta evidente que en nuestra sociedad se presenta una situación estructural en virtud de la cual los hogares monomarentales (cuya proporción va en aumento en los últimos años) reciben cada vez menos colaboración de los progenitores tanto en lo que hace al cuidado diario de los hijos como en lo referido al aporte económico. A lo largo del tiempo se han ido adoptando medidas para revertir esta situación. En el ámbito legislativo; por ejemplo, con la creación de registros de deudores alimentarios en cada distrito que implican la inscripción del progenitor remiso, lo que le imposibilita realizar ciertos actos de la vida civil como obtener licencia de conducir, acceder a préstamos bancarios, postularse a cargos

⁷Ver https://www.eforo.org.ar/files/ugd/b20ed2_403fe4f9da94445fa6faef268ab0b6a9.pdf. Última consulta 01/03/25.

⁸ Ver <https://www.unicef.org/argentina/informes/encuesta-rapida-hogares-mujeres>. Última consulta 01/03/25

electivos, etc.⁹. En el judicial, con resoluciones que han incorporado la cuota alimentaria a las facturas de servicios públicos domiciliarios que el progenitor debía abonar, han impedido el ingreso a estadios a presenciar partidos de fútbol u otros eventos deportivos o culturales o han prohibido de salida del país¹⁰, a pesar de lo cual no parecen todavía resultar suficientes para generar un cambio sociocultural.

En este contexto, el artículo 8 inciso f) de la Resolución 11/2019 de ANSES sobre el que versa el caso abordado, al contemplar como grupo familiar a ambos progenitores, aún cuando estuvieran divorciados o separados de hecho, no tiene en cuenta la situación descripta en los párrafos precedentes. De esta forma, la normativa, en lugar de tornarse una herramienta para garantizar los derechos fundamentales (a la seguridad social y, en definitiva, a una vida digna) de los grupos familiares monomarentales, se vuelve un obstáculo para su concreción. Tal es el supuesto de la actora y sus cuatro hijos menores de edad, que debieron acudir al sistema de justicia a fin de poder acceder a la Asignación Universal por Hijo, denegada por ANSES a causa de la situación laboral y tributaria del progenitor.

En este sentido, cabe resaltar que el principio de igualdad en su faceta estructural fue receptado por la Norma Fundamental a partir de la reforma de 1994. Es necesario advertir, tal como lo remarca la sentencia, que la resolución en estudio viola palmariamente el artículo 75 inciso 23 de nuestra Constitución Nacional, que pone en cabeza del Estado la obligación de:

...promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Saba (2011) explica que esta perspectiva del principio de igualdad es distinta a la meramente formal, vinculada a la idea de funcionalidad entre medios y fines. Mientras la idea de “igualdad ante la ley” a secas, nacida al calor del constitucionalismo de fines del Siglo XIX supone que la ley no realice distinciones entre quienes se encuentran en igualdad de circunstancias o que no se consagre un trato disímil con sustento en motivos arbitrarios o discriminatorios, la versión estructural del principio de igualdad rechaza que en la sociedad se constituyan grupos cuyos miembros gocen, de hecho, de menos derechos que el resto de las personas o que sufran su afectación justamente por ser integrantes de esos grupos. Esta concepción de la igualdad, entonces, es sensible a la realidad, incorpora el dato del contexto social y demanda del Estado la obligación de dismantelar situaciones de exclusión sistemática y estructural.

⁹ Cabe citar, entre otras, la ley 269 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ley 13.074 de la Provincia de Buenos Aires.

¹⁰ Se puede consultar el boletín de jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, “Medidas razonables para el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental”. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/5294>. Fecha de consulta 18/08/2025.

Lo relevante aquí es analizar si hay un grupo o clase social que *de hecho* sufre un trato discriminatorio en la sociedad, es decir, que es tratado con desigualdad al verse excluido del goce de determinados derechos (civiles, políticos, laborales o de cualquier otro tipo) aunque la legislación no lo contemple así. De esta forma, el principio de igualdad como “no sometimiento” impone que se adopten políticas impulsadas desde el Estado, denominadas acciones afirmativas o de trato preferente, que se encuentran autorizadas constitucionalmente, dado que persiguen el objetivo de revertir situaciones de opresión o exclusión.

De la misma manera fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hace tiempo ha sostenido:

La igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. En tal sentido, la adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo¹¹.

Como consecuencia del principio de igualdad en su concepción estructural (artículo 75 inciso 23 Constitución Nacional), entonces, nuestro Estado debe adoptar medidas de acción positiva a favor de los grupos familiares monomarentales respecto de los cuales el progenitor se ha desentendido por completo tanto en lo que hace al cuidado personal de los hijos como en lo referido a los aportes económicos que le impone la responsabilidad parental (conf. artículos 658 y ss., CCCN). Contrario a ello, el artículo 8 inciso f) de la Resolución 11/2019 de la Secretaría de Seguridad Social no hace más que mantener y perpetuar la situación de exclusión socioeconómica que padecen estos grupos familiares. Les imposibilita acceder a la AUH aun cuando la jefa de hogar no tenga empleo o se desempeñe laboralmente en la economía informal.

El error de la Resolución 11/2019 radica en considerar como integrante del grupo familiar al progenitor que, separado de la madre, no cumple con los deberes derivados de la responsabilidad parental (conforme artículo 646 CCCN). Distinto es el caso del progenitor que, aún habiéndose separado de la jefa de hogar, participa del cuidado personal de los hijos en alguna de las formas que permite el Código Civil y Comercial de la Nación (conforme artículo 650) y cumple en debida forma con su deber alimentario. En estos casos, se podría considerar razonable que la madre no perciba la Asignación Universal por Hijo, dado que recibe la ayuda económica del progenitor y, de hecho, puede percibir otra de las asignaciones familiares consagradas en la ley N° 24.714 con causa en la situación laboral del padre¹².

¹¹ Corte IDH, Poblete Vilches vs. Chile, sentencia del 08/03/2018, par. 123. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/2350>. Última consulta: 18/08/2025.

¹² La ley 24.714 en su art. 1 distingue diversos subsistemas de asignaciones familiares. Uno contributivo de aplicación a los trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de la Ley de Riesgos de Trabajo y

Es decir, en el caso en comentario, si el progenitor ejerciera el cuidado diario de los hijos y/o realizara aportes económicos para su manutención, mal podría considerársele excluido del grupo familiar. Ahora bien, habiéndose desentendido completamente de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental –lo que agrava la situación de vulnerabilidad socioeconómica de la madre y sus cuatro hijos menores– no puede válidamente considerársele como un integrante del grupo familiar como prescribe la resolución en cuestión. De esta forma, se imposibilita a la madre y sus hijos el acceso a una prestación de la seguridad social que justamente fue concebida como un paliativo frente a la pobreza de estos hogares con serias dificultades económicas.

En conclusión, si el organismo de la Administración Pública con competencia para modificar la norma no lo hace, deviene procedente que el Poder Judicial, como órgano integrante del Estado obligado a garantizar los derechos constitucional y convencionalmente consagrados en los casos traídos a su conocimiento¹³, adopte las medidas acción positiva que la especial situación de vulnerabilidad social de los grupos familiares monomarentales requiere, en cumplimiento del principio de igualdad estructural, de manera de no seguir consintiendo una situación de exclusión intolerable. En estos supuestos, la declaración de inconstitucionalidad del art. 8 inc. f) de la Secretaría de Seguridad Social se impone, a efectos de que estos grupos familiares puedan acceder al cobro de la Asignación Universal por Hijo.

4. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Otro de los enfoques que cabe emplear para el análisis del caso bajo estudio es aquel que se desprende de la perspectiva de género, de insoslayable aplicación a partir del denominado diálogo de fuentes al que invita el Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 1 y 2. También desde la ratificación de nuestro Estado y el otorgamiento de jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Se ha dicho que la perspectiva de género implica:

- a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los hombres como grupo social y discriminatorias para las mujeres; b) que estas relaciones han sido constituidas social y culturalmente y son constitutivas de las personas; y c) que atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras

beneficiarios del Seguro de Desempleo (inc. a); otro contributivo para las personas aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por ley 24.977 (inc. a); y otro no contributivo para los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (inc. b).

¹³ Conf. arts. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 2 inc. 1 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 2 y 4 inc. 2 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

relaciones sociales como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión (Gherardi, 2006, 136).

De esta manera, el enfoque aludido importa reconocer patrones socioculturales referidos a las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que sostienen la desigualdad de género y que deben tenerse en cuenta al momento de decidir cualquier controversia en orden a revertir una situación de discriminación o vulnerabilidad existente.

Se ha reseñado en el apartado anterior la situación que atraviesan los grupos familiares monomarentales en nuestra sociedad. Se ha dado muestra de algunos datos actuales, basados en estadísticas oficiales, referidos a la falta de aporte económico por parte de los progenitores, las dificultades de las jefas de tales familias para hacerse cargo de sus responsabilidades maternas y simultáneamente acceder al mercado laboral (sea en uno o más empleos), la menor cantidad de ingresos que perciben y, en suma, la difícil condición socioeconómica en la que se encuentran.

Esto, en primer lugar, supone la concreción de una visión patriarcal de la sociedad en que las mujeres, además de ser las “encargadas de parir”, son las destinadas a proveer todo lo relativo a la crianza y el cuidado de sus hijos. Ello se contrapone explícitamente con lo previsto en los artículos 5 inciso b) y 16 de la CEDAW referidos al reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos.

En segundo lugar, para casos como el aquí analizado en los cuales el progenitor se desentiende no solamente del cuidado diario de sus hijos, sino también de la prestación de una cuota alimentaria, se configura lo que la ley N° 26.845¹⁴ conceptúa como violencia económica. En efecto, este tipo de violencia es definida como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer (artículo 4) y, en lo que aquí interesa, la que supone la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (inciso c).

Resulta evidente que, si el padre no realiza aporte alguno para la satisfacción de las necesidades materiales de los hijos, estas demandas son cubiertas económicamente, tanto en tiempo como en trabajo, por la madre, quien verá disminuidas sus posibilidades laborales o reducidos los recursos con los que cuenta para cubrir sus propias necesidades. De hecho, véase que acertadamente el Decreto 1011/2010 que reglamenta el inciso aludido dispone que “en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna”.

¹⁴ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En este sentido, Graciela Medina explica:

Si la violencia económica debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida a los niños cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente de poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado en la sumisión o subordinación de las mujeres (Medina, 2013, 107).

Una mujer víctima de violencia económica se ve afectada no solo en lo relativo al control y autodeterminación de su vida y autoestima, sino además en su desarrollo profesional e inserción laboral.

En el caso bajo análisis, además de la violencia física y psicológica denunciada ante el fuero de familia, podemos concluir que se presenta también una situación de violencia económica ante el incumplimiento de los deberes de la responsabilidad parental por parte del hombre respecto a sus cuatro hijos menores de edad. El hecho que la señora deba encargarse sola de las tareas de cuidado diario de sus hijos y proveerles sin ayuda alguna todo lo relativo a sus necesidades materiales (vivienda, alimentación, vestimenta, transporte, esparcimiento, atención de la salud, entre otros) afecta en forma directa su economía y subsistencia. Se ha dicho jurisprudencialmente que maternar en estas condiciones pone a la mujer en posición de desigualdad:

Ejercer el cuidado de manera exclusiva necesariamente implica un impedimento de libre disponibilidad de tiempo suficiente para la realización de actividades que permitan integrarse al empleo formal y/o al estudio que le permita proyectarse (...) Por otro lado el incumplimiento del deber alimentario posiciona a la progenitora en desventaja al tener que solventar en solitario, además de los cuidados de su hijo, los gastos necesarios para cubrir sus necesidades (...). Por ende la maternidad se transforma en una gran limitación, en un cercenamiento al desarrollo personal y económico de la mujer, no solo en lo inmediato durante la crianza sino también comprometiendo su futuro. En contrapartida, el progenitor varón, a costa de la mujer, dispone del tiempo para generar ingresos actuales y potenciales en el futuro ante la posibilidad de desarrollarse y hasta cuenta con mayor tiempo libre para su disfrute y descanso¹⁵.

Ante este cuadro de situación existen específicos deberes por parte del Estado. Por un lado, les corresponde a los tres poderes de gobierno adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres (conforme artículo 7 inciso a, ley N° 26.485). Por el otro, la responsabilidad de enmendar o abolir leyes y

¹⁵ Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5 de Corrientes, "S.B.M c/ C.E.S. s/ alimentos", Expte. N° 237144/22, sentencia del 10/10/2023.

reglamentos o modificar prácticas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer (artículo 7 inciso e, Convención Belem do Para y artículo 7 inciso f, CEDAW).

Pues bien, sopesando el impacto que tiene el artículo 8 inciso f) de la Resolución 11/2019 respecto a las mujeres jefas de hogares monomarentales y las concretas obligaciones a cargo del Estado estipuladas en la legislación y los tratados mencionados, no cabe duda que dicha normativa no se adecua al bloque de constitucionalidad. Ciertamente, considerar como integrante del grupo familiar al padre que ejerce violencia económica al no realizar aporte alguno al sostenimiento de las necesidades básicas de los hijos (además de otro tipo de violencia que se pueda dar, como en el caso en análisis), tiene un efecto sumamente lesivo sobre estas madres que se hacen cargo de manera exclusiva del cuidado personal de sus hijos y de brindarles todo lo imprescindible en cuanto a sus necesidades materiales, con el gasto de tiempo, dinero y el sacrificio que ello conlleva.

Al no poder percibir la Asignación Universal por Hijo en virtud de la situación laboral o tributaria del progenitor remiso, no solo se sostienen y reproducen los estereotipos y patrones socioculturales de conducta asignados por género que deben ser eliminados (conforme artículo 5 inciso a) CEDAW), sino que además se imposibilita a la mujer que no tiene empleo o se desempeña en la economía informal (y a su grupo familiar) salir de la especial situación de vulnerabilidad socioeconómica en que se halla, lo que debe ser particularmente considerado en clave interseccional, según el artículo 9 de la Convención Belem do Para.

Desde esta óptica y con el bagaje teórico hasta aquí expuesto es que puede comprenderse lo afirmado por la jueza al expresar en la sentencia que “pedirle a la amparista una conducta distinta, es re-victimizarla”. De otra forma, dicha afirmación volcada en la resolución resulta aislada y carente de peso argumentativo para sustentar la decisión en la perspectiva de género que, indudablemente, debió aplicarse.

Por último, bien vale recordar que explícitamente el artículo 13 de la CEDAW dispone:

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos, en particular: a) el derecho a las prestaciones familiares.

Evidentemente el artículo 8 inciso f) de la Resolución 11/19 de la Secretaría de Seguridad Social, para casos como el analizado en que el progenitor se ha desentendido de los deberes parentales y ni siquiera aporta a la manutención de los hijos, tiene un impacto desproporcionado e implica una discriminación, así sea indirecta, respecto a la mujer que se hace cargo absolutamente sola de la crianza de sus hijos y a quien, aún cuando no tenga empleo o se desempeñe en la economía informal, se le impide percibir la Asignación Universal por Hijo. Asignación que, va de suyo, tiene por objetivo paliar la grave situación de vulnerabilidad socioeconómica de estos grupos familiares.

Como se ha dicho anteriormente, la afectación es doble: la mujer no recibe cuota alimentaria, lo que supone violencia económica y una limitación de los recursos disponibles para su subsistencia y desarrollo, pero tampoco puede acceder a la AUH como política pública que le permitiría mitigar mínimamente esta situación. Recuérdese al efecto que el Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (2008)¹⁶ ha resaltado que “aunque toda persona tiene derecho a la seguridad social, los Estados partes deben prestar especial atención a las personas y los grupos tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular (...) las mujeres”¹⁷.

5. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Por último, no caben dudas de que el artículo 8 inciso f) de la Resolución 11/19 de la Secretaría de Seguridad Social supone una lesión a sus derechos a recibir una especial protección por parte del Estado (artículo 19, CADH), a la seguridad social (artículo 26, CDN), a acceder a un nivel de vida digno (artículo 27, CDN), y a su superior interés (artículo 3, CDN). Ello en relación a niños, niñas y adolescentes integrantes de grupos familiares monomarentales cuyos progenitores se han desligado completamente de sus obligaciones, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Esta fue la óptica principal empleada por la sentenciante para hacer lugar a la acción de amparo, al interpretar la resolución cuestionada a la luz de las prescripciones de la ley N° 26.061, de la Convención de los Derechos del Niño y del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

En este punto, se pueden aportar algunos datos de la actualidad del país, que se vislumbran estructurales a raíz de su permanencia a lo largo de los años, en lo que se refiere a la situación socioeconómica de las infancias y adolescencias. Hace un tiempo el estudio *Trazando el Camino: Privaciones Estructurales, Avances y Desafíos en los Derechos de la Infancia y Adolescencia. Argentina 2010-2023 (2024)*, desarrollado por el Barómetro de Deuda Social de la UCA, reveló que el 62,9% de los niños y adolescentes vive en situación de pobreza y el 16,2% se encuentra en la indigencia en Argentina.¹⁸

Asimismo, del último informe de la Encuesta Permanente de Hogares (2024) que realiza el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos se desprende que el 66,1% de los menores de 14 años viven en hogares con ingresos inferiores a una Canasta Básica Total, lo que significa que no perciben lo suficiente para cubrir sus necesidades básicas. De acuerdo con el estudio, el 27% de la población de ese rango etario se encuentra en situación de indigencia, lo que equivale a que uno de cada cuatro niños pasa hambre, dado que sus hogares no cuentan con

¹⁶ El intérprete autorizado del PIDESC en el plano internacional, conforme lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 327:3753, 332:709.

¹⁷ Comité DESC, Observación General nro. 19, 2008, “El derecho a la seguridad social”, párr. 31.

¹⁸ Se puede consultar en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/18601/1/trazando-camino.pdf>. Última visualización 01/03/2025.

ingresos suficientes para cubrir el costo de la Canasta Básica Alimentaria (CBA). Esto último supone que no pueden hacer frente a sus necesidades alimenticias fundamentales¹⁹.

Unicef (2024) aporta datos similares: según su último relevamiento, siete de cada diez niños, niñas y adolescentes de nuestra Nación son pobres. Dentro de este concepto, se incluye a las personas menores de edad que no alcanzan a costear una canasta básica de bienes y servicios o cuyo entorno de vida los priva de acceder a derechos básicos como la educación, la protección social, una vivienda o un baño adecuado, al agua o un hábitat seguro. En los últimos 40 años nunca se perforó el piso del 30% de pobreza monetaria en la niñez, lo que da cuenta de la persistencia del problema a lo largo del tiempo²⁰.

Además, esta institución se ha encargado de evaluar las estadísticas según la composición del grupo familiar. En lo que interesa al supuesto que aquí se analiza, ha destacado que los hogares integrados por una persona adulta presentan riesgos de pobreza mayor que aquellos que tienen dos personas adultas, principalmente si esos hogares son liderados por mujeres. En concreto, los hogares monomarentales tienen tasas de pobreza sistemáticamente más altas que las registradas en hogares con dos adultos responsables o con un hombre a cargo²¹.

A partir de estos datos queda claro que la adopción de medidas de acción positiva por parte del Estado se torna imperiosa en favor de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, a efectos de revertir la situación de exclusión y vulnerabilidad socioeconómica estructural que atraviesan. Justamente la Asignación Universal por Hijo resulta una política pública creada en su oportunidad para paliar esta circunstancia, considerando que hasta ese momento las personas menores de edad integrantes de grupos familiares carentes de acceso a un trabajo registrado no tenían derecho a las asignaciones familiares previstas en la ley N° 24.714.²² Por ello, resulta cuanto menos paradójico, por no decir absolutamente lesivo del derecho a la seguridad social de los NNA que integran esos grupos familiares, que la Resolución 11/19 de la Secretaría de Seguridad Social reglamentaria de dicha normativa excluya de la percepción de la AUH a niños y niñas cuyos padres se ha desentendido por completo de su responsabilidad parental a raíz de la situación laboral o tributaria de aquel.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho explícitamente que “el beneficio de la AUH ha sido instituido en favor de los niños”²³. De esta forma, resulta

¹⁹ Se puede consultar en https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_09_241C2355AD3A.pdf. Última visualización 01/03/2025.

²⁰ Se puede consultar el informe titulado “Situación de niñez y adolescencia: 2023-2024. Pobreza, presupuesto y suficiencia del sistema de protección de ingresos” en <https://drive.google.com/file/d/1e1ZR4sXHqk2HYGrkBc5Ut52YI3GNh-sm/view>. Última consulta 01/03/2025.

²¹ Ver informe “Pobreza monetaria y privaciones vinculadas a derechos en niñas y niños. Argentina 2016-2023”, en <https://drive.google.com/file/d/166L-6GlGgzgKYFKZsrwikLzUyaB6TSdd/view>. Última consulta 01/03/2025.

²² Ver considerandos del Decreto 1602/2009.

²³ CSJN, “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus”, sentencia del 11/02/2020, cons. 9°.

patente la inconstitucionalidad de la normativa aludida por cuanto contraviene el derecho a la seguridad social de los NNyA (artículo 26 CDN) y el correlativo deber del Estado de ayudar a los padres (a las madres, en este caso) a dar efectividad al derecho al acceso a un nivel de vida adecuado, mediante asistencia material y programas de apoyo para la nutrición, el vestuario y la vivienda (artículo 27 inciso 3, CDN).

Vale destacar que ya en su oportunidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su interpretación del artículo 19 de la CADH, ha resaltado:

La verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño²⁴.

De la mano con ello, acierta la jueza al resolver la cuestión poniendo énfasis en el interés superior del niño (artículo 3 CDN y artículo 3 ley N° 26.061), aunque sin desarrollar el concepto. Al efecto, podemos tomar definiciones brindadas por el Máximo Tribunal federal aplicables sencillamente para la dilucidación de la controversia. Se ha dicho así que los niños tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial. De este modo, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en el caso²⁵.

También se ha puesto de resalto que los jueces deben llevar a cabo el balance entre el interés superior del niño y otros intereses individuales o colectivos que puedan entrar en juego y otorgar neta precedencia al primero, debiendo examinar –de acuerdo con las circunstancias particulares del caso– cuál es la decisión más favorable para el desarrollo vital del niño tomando en cuenta todos los aspectos relevantes.²⁶

Se desprende que en casos como el analizado, niños y adolescentes cuyos padres se han desentendido completamente de sus deberes de crianza y manutención y son cuidados exclusivamente por su madre –que no tiene acceso a un empleo o se desempeña en el mercado informal de trabajo– no pueden quedar excluidos de una política pública creada para subsanar esta situación de vulnerabilidad socioeconómica. La Asignación Universal por Hijo, aunque no puede ser concebida como una solución integral a esta problemática, al menos tiende a satisfacer en un mínimo grado sus necesidades materiales más básicas²⁷.

²⁴ CIDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, 28/08/2002.

²⁵ Fallos: 335:1838; 334:913; 331:2691; entre mucho otros.

²⁶ Fallos 331:2047

²⁷ Recuérdese que actualmente los NNyA que perciben la AUH además tienen derecho a cobrar la prestación Alimentar, un complemento destinado al acceso a la canasta básica alimentaria. Ver <https://www.argentina.gob.ar/capital-humano/prestacion-alimentar>. Última consulta 01/03/25.

Bien vale recordar que la Corte Suprema ha sostenido que en los procesos referentes a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad, como los niños, o bien que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos, la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte. Al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto²⁸. Por lo tanto, mientras se mantenga vigente el artículo 8 inciso f) de la Resolución 11/19 de la Secretaría de Seguridad Social no habrá otra opción para la judicatura que apartarse de su aplicación para casos como los aquí analizados y ordenar a la ANSES que otorgue la Asignación Universal por Hijo a los niños, niñas y adolescentes injustamente excluidos de su cobertura.

6. PALABRAS FINALES

Para finalizar, si bien la solución final adoptada por el juzgado, que resolvió otorgar la Asignación Universal por Hijo en favor de los hijos de la actora, resulta ajustada a los estándares constitucionales reseñados, este artículo no comparte la omisión en declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 inciso f) de la Resolución 11/19 de la Secretaría de Seguridad Social. En efecto, como se ha visto, la sentenciante optó por realizar una interpretación de dicha norma a la luz, principalmente, de la ley N° 26.061, la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional. Sin embargo, lo que ha hecho en definitiva la magistrada es apartarse de lo dispuesto por la resolución aludida, sin aplicarla al caso concreto.

Como se ha destacado a lo largo del presente artículo, dicha reglamentación dispone que “se tendrá en cuenta a ambos progenitores de las personas menores de edad beneficiarias, aún cuando se encuentren separados de hecho o divorciados”, para evaluar su situación socioeconómica y así determinar si les corresponde (o no) la percepción de la Asignación Universal por Hijo. La jueza optó, entonces, por dejar de lado la situación laboral y tributaria del progenitor y considerar únicamente la circunstancia de (des)empleo de la progenitora. En ese sentido, sopesó que, en base a esta última, correspondía que ANSES abonara la AUH en favor de sus cuatro hijos menores de edad. En otras palabras, decidió que no se tendría en cuenta la condición socioeconómica de ambos progenitores dado que el grupo familiar se encontraba conformado únicamente por la madre y sus hijos, por lo que solamente debían considerarse los ingresos del hogar monomarental. La única forma de arribar a dicho resultado, entonces, era no aplicar el artículo 8 inciso f) de la Resolución 11/19 de la Secretaría de Seguridad Social en los términos en que se encuentra redactado.

Como se consigna en la propia sentencia y conforme ha quedado expuesto a lo largo del presente artículo, se pueden encontrar diversos argumentos constitucionales, cada uno de ellos de equivalente peso específico, que considerados en su totalidad confirman que la Resolución aludida, en casos como el aquí analizado, resulta contradictoria con el bloque de constitucionalidad de nuestro país, conformado por la Constitución Nacional y los tratados

²⁸ Fallos: 332:111 y 338:29.

internacionales de derechos humanos a ella incorporados. Como tiene dicho la jurisprudencia del Máximo Tribunal nacional, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o reglamento procede cuando “no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparados por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía”²⁹, como sucede en el caso bajo análisis.

Así también ha referido la Corte Suprema:

La supremacía de la Ley Fundamental significa que es la norma superior a la que todas las demás leyes y actos deben ajustarse, es decir, que todo el ordenamiento jurídico debe ser congruente o compatible con la Constitución Nacional y con los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a ella, los cuales, en cuanto reconocen derechos, lo hacen para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental³⁰.

En definitiva, como se ha sostenido a lo largo de este estudio, el artículo 8 inciso f) de la Resolución 11/19 de la Secretaría de Seguridad Social resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad argentino al ser aplicado a grupo familiares monomarentales en los que la jefa de hogar no tiene empleo o se desempeña en la economía informal. Implica que se les impide percibir la Asignación Universal por Hijo al contemplar la situación laboral y/o tributaria del progenitor que se ha desentendido de los deberes propios de la responsabilidad parental. Esta falta de acceso a una política pública creada con la finalidad específica de paliar la acuciante situación de vulnerabilidad socioeconómica de estos hogares contraviene los derechos a la seguridad social, al acceso a condiciones de vida mínimamente dignas y, en síntesis, a la igualdad de los niños, niñas y adolescentes involucrados y de sus madres a cargo, teniendo especialmente en cuenta la perspectiva de niñez y género que debe contemplarse en casos como el analizado conforme al bloque de constitucionalidad de nuestro país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Dimier de Vicente, Dolores y Bolzon, Lorena (2024). *La mujer en el contexto familiar argentino. Cambios sociales y vinculares en los últimos 30 años*. Observatorio del Desarrollo Humano y la Vulnerabilidad de la Universidad Austral. Recuperado a partir de <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/05/30-anos-de-la-Familia-en-Argentina.VFINAL2024.pdf?x83519&x83519>.

Fundación Éforo (2022). *Caracterización de hogares de Argentina*. Recuperado a partir de https://www.eforo.org.ar/files/ugd/b20ed2_403fe4f9da94445fa6faef268ab0b6a9.pdf.

²⁹ CSJN, “l'achement, María L. c/ Armada Argentina”, 29/04/1993, JA, 1995-III-310.

³⁰ CSJN, Fallos: 327:3677; 330:1989; 335:452, entre otros.

Gherardi, Natalia (2006). *Notas sobre el acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?* Buenos Aires: Biblos.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (2024). *Informes técnicos. Vol. 8, nº 220. Condiciones de vida. Vol. 8, nº 21 Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos. Primer semestre de 2024.* Recuperado a partir de https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_09_241C2355AD3A.pdf.

Medina Graciela (2013). *Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Saba, Roberto (2011). "Igualdad de trato entre particulares". *Lecciones y Ensayos*. Recuperado a partir de <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revistalye/article/view/1326>.

Tuñón, Ianina (2024). *Trazando el Camino: Privaciones estructurales, avances y desafíos en los derechos de la infancia y adolescencia. Argentina 2010-2023.* Barómetro de la Deuda Social de la Infancia de la Universidad Católica Argentina. Serie Agenda para la Equidad (2017- 2023). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Educa. Recuperado a partir de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/18601/1/trazando-camino.pdf>.

UNICEF (2024). *Situación de la niñez y adolescencia. Un análisis de los hogares liderados por mujeres.* Recuperado a partir de <https://www.unicef.org/argentina/informes/encuesta-rapida-hogares-mujeres>.

UNICEF (2024). *Situación de niñez y adolescencia: 2023-2024. Pobreza, presupuesto y suficiencia del sistema de protección de ingresos.* Recuperado a partir de <https://drive.google.com/file/d/1e1ZR4sXHqk2HYGrkBc5Ut52YI3GNh-sm/view>.

Unidad de Género y Economía del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires (2024). *Madres que cuidan solas en la Provincia de Buenos Aires. Informe sobre hogares monomarentales.* Recuperado a partir de <https://www.ec.gba.gov.ar/areas/genero/Madres%20que%20cuidan%20solas%20en%20la%20provincia%20de%20Buenos%20Aires.pdf>.